

SECRETARÍA.-

A Despacho de la señora Juez, informándole que la parte activa de esta Ejecución, mediante escrito obrante en este expediente digital, allegó la constancia de citación para notificación personal en el presente juicio a LAUREANO VALENCIA GOMEZ. Misma que intentó conforme al Art. 291 del C.G.P - ver Archivos Pdf No.008. Cartago (V.), Mayo 26 de 2022

Secretario,

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), VEINTISEIS (26) DE MAYO DE DOS MIL
VEINTIDOS (2022) .**



República de Colombia

Referencia: **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
[MAYOR CUANTIA]** promovido por **OWEN OSORIO
VASQUEZ**

Contra **JUAN SEBASTIAN VALENCIA OSORIO Y
MICHAEL ORTIZ ORTIZ.**

Radicación: 76-147-31-03-001-2022-00030-00

Auto: **776**

Atendiendo la documentación allegada por el Personero Judicial de la parte demandante en la presente Ejecución, visible en el ARCHIVOS PDF No. 08 de este legajo digital; estima esta Administradora de Justicia que la comunicación remitida a los ejecutados **JUAN SEBASTIAN VALENCIA OSORIO Y MICHAEL ORTIZ ORTIZ** por intermedio de su **APODERADO GENERAL LAUREANO VALENCIA GOMEZ**, se aleja de los postulados contenidos en el Artículo 291 del Código General del Proceso, así como en lo previsto en el canon 8° del Decreto 806 de 2020.VEAMOS PORQUE.

Por un lado, el artículo 291 del CGP regula la forma en que la notificación personal debe practicarse. Así, su numeral 3 dispone que la parte interesada remitirá, **por medio de servicio postal autorizado**, una comunicación de citación para notificación a quien deba ser notificado.

En el caso de las personas naturales, la comunicación debe ser enviada "a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento" o al correo electrónico cuando se conozca. En el caso de las personas jurídicas de derecho privado o de las personas naturales comerciantes, la "comunicación deberá remitirse a la dirección [física o de

correo electrónico] que aparezca registrada en la Cámara de Comercio [...] correspondiente" (inciso 2, numeral 3, del art. 291 del CGP).

Después de que la comunicación es enviada, si la persona a notificar comparece al juzgado, "se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación" (numeral 5 del art. 291 del CGP). Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, "se procederá a su emplazamiento" a petición del interesado (numeral 4 art. 291 del CGP).

Finalmente, si la comunicación es entregada, pero la persona no comparece a notificarse dentro de la oportunidad señalada, "el interesado procederá a practicar la notificación por aviso". Al respecto, el artículo 292 del CGP señala que el interesado deberá enviar un aviso al sujeto a notificar, por medio del servicio postal autorizado a la misma dirección a la que envió la citación, mediante el cual se le informará sobre los datos generales del proceso y de la providencia a notificar (inciso 1 del art. 292 del CGP).

Ahora bien, con el advenimiento del Decreto 806 de 2020, el gobierno nacional introdujo importantes modificaciones transitorias al régimen ordinario de la notificación personal de providencias judiciales, previsto por el CGP e, igualmente, al CPACA; todo lo cual, haciendo venero a los principios de celeridad y economía procesal

El artículo 8° del Decreto sub examine, respecto del compendio procesal antes estudiado, permite que la notificación personal **se haga directamente mediante un mensaje de datos** y releva, en principio **(i)** el envío de la citación física para notificación y **(ii)** la notificación por aviso (inciso 1 del art. 8°).

Adicionalmente, el mensaje de datos debe ser enviado **"a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación"** (inciso 1 del art. 8°), quien debe: **(i)** afirmar bajo la gravedad de juramento "que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al

utilizado por la persona a notificar", (ii) "informar la forma como la obtuvo" y (iii) presentar "las evidencias correspondientes" (inciso 1 del art. 8°). Asimismo, prescribe que la autoridad judicial podrá solicitar "información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales" (parágrafo 2 del art. 8°).

Lo anterior, sin perder de vista que la notificación personal se entenderá surtida "una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación" (inciso 2 del art. 8°).

Frente a este panorama, no remite a duda que sea cual fuere el canal por medio del cual se sirva el interesado para notificar a su contraparte o, como en este caso, al demandado, **debe allanarse a las formalidades que cada estatuto ofrece**, pues si la misma se produce bajo la égida del CGP, naturalmente su envío será por correo físico [servicio postal autorizado], amen que si lo actuado es a través del uso de las TIC, será por medio de **mensaje de datos**, o para ser más claros: vía correo electrónico.

La anterior aclaración es importante, porque cada uno tiene su propia regulación y, además, esto es importante, el término para comparecer y el del traslado, por supuesto que transcurrirá en forma distinta, como pudo evidenciarse en líneas anteriores.

Tras examinar el intento de notificadorio remitido a los señores **JUAN SEBASTIAN VALENCIA OSORIO Y MICHAEL ORTIZ ORTIZ** por intermedio de su **APODERADO GENERAL LAUREANO VALENCIA GOMEZ**, salta a simple brillo de ojo que la misma, cual se anticipó, no se allana a ninguno de los mecanismos legales previstos para el enteramiento de quien debe ser notificado.

Es que, en efecto, se decanta en primera medida que el oficio citatorio de que habla el Art. 291 del CGP brilla por su ausencia, ahora bien, la parte demandante hizo uso del servicio postal autorizado a través de la empresa "SERVIENTREGA" con el designio de lograr la intimación de los demandados ya mencionados, para actuaciones judiciales tal como lo estableció el Art. 291 del C.G.P, lo que, en principio, lo forzaba al cumplimiento de las solemnidades de dicho estatuto normativo.

Ergo, lo correcto era remitir un oficio citatorio a los demandados, mismo que se insiste no aparece acreditado en la solicitud, a su vez debió ponerle en conocimiento a los ejecutados, que una vez recibida la comunicación en debida forma, contaban con 5 -10 o -30 días, ello depende del sitio domicilio de la demandada (en este caso serían 5 días por vivir en el mismo sitio donde se adelanta la demanda Cartago Valle) para comparecer de forma digital a este despacho a través de su correo electrónico a fin de adelantar el acto notificadorio, recibir copias digitales del traslado, y así trabar la litis, y en caso de no haberse verificado la comparecencia de los demandado dentro del término anterior, proceder a librar el aviso del art. 292 del C.G.P, previa autorización del Despacho; pero no le era dado remitir copia de la providencia, tal como lo informó, pues la misma tampoco reposa en el acto notificadorio, lo anterior en virtud a que dichos actos procesales son propios del acto notificadorio regulado el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Tampoco es ajustado derecho pretender la notificación de la demandados **JUAN SEBASTIAN VALENCIA OSORIO Y MICHAEL ORTIZ ORTIZ** por intermedio de su **APODERADO GENERAL LAUREANO VALENCIA GOMEZ**, aún más si se tiene en cuenta que en el proceso obran la dirección electrónica de uno de los ejecutados, y la dirección física de ambos, de igual forma en la constancia de envío no se observa de forma legible y diáfana la fecha de la entrega del envío y la persona y número de identificación que la recibe , todas las anteriores situaciones a juicio de este Despacho dan al traste con dicho intento notificadorio.

Por lo anterior, como quiera que no se extrae que la documentación allegada se atempere a lo que exigen las disposiciones legales antes descritas, lo actuado por la parte demandante, no se tendrá en cuenta, para este proceso a su vez, se **INSTARÁ** al extremo activo de esta demanda, para que proceda a la citación directa de los ejecutados **JUAN SEBASTIAN VALENCIA OSORIO Y MICHAEL ORTIZ ORTIZ**, y no por medio de su apoderado general, debiéndose, en esta ocasión, allanar a la totalidad de exigencias dispuestas en el canon 291 del Estatuto General Procesal o, el artículo 8° del Decreto 806 de 2020; siendo menester de ese extremo en contienda, allegar a este legajo expedienta constancia de lo actuado a este compaginario por parte de la empresa de servicio postal autorizada en caso de ser físico o, también, de ser el caso, electrónico, para proceder de conformidad.

Tomando pie en las exposiciones motivacionales que anteceden, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago - Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones legales:

R E S U E L V E:

Primero. - **NO TENER en cuenta** para este proceso, la citación para notificación personal, remitida a **JUAN SEBASTIAN VALENCIA OSORIO Y MICHAEL ORTIZ ORTIZ**.

Segundo. - **INSTAR** al extremo activo de esta demanda, para que proceda a la citación de las citadas personas naturales de forma directa y no valiéndose de su apoderado general, allanándose, en esta oportunidad, a la totalidad de exigencias dispuestas en el canon 291 del Estatuto General Procesal o, lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020; así como lo dispuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LILIAM NARANJO RAMIREZ



República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
CARTAGO VALLE DEL CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

Cartago - Valle, 27 DE MAYO DE 2022
La anterior providencia se notifica por
ESTADO ELECTRÓNICO de la fecha, a las
partes intervinientes.

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO
Secretario

OVC

Firmado Por:

Liliam Naranjo Ramirez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en
la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07b0a43b4ebe0e2ec8a21ec8c9cb254d5a4ff7f083051543f31e3719b7aff132**

Documento generado en 26/05/2022 12:26:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>